

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

OBJECIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

**SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 170013110001-2021-00163-00**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las objeciones a los inventarios y avalúos realizados en las audiencias celebradas los días 24 de mayo de 2022, 12 de julio de 2022, 06 de octubre de 2022 y 18 de abril de 2023, presentadas por el apoderado judicial de los señores FELIPE GÓMEZ ROBLEDO y MARÍA NANCY ROBLEDO VÁSQUEZ, interesados en esta liquidación sucesoral, quienes actúan en las presentes diligencias en calidad de heredero determinado y cónyuge supérstite, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, toda vez que, con el material probatorio obrante en el dossier, existen ilustración suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Procede esta Instancia Judicial a enlistar las objeciones propuestas por el apoderado judicial de los interesados, dentro de las citadas audiencias de inventarios y avalúos, para después entrar en el análisis normativo y del caso concreto que permitirán decidir lo que corresponda frente a las inconformidades formuladas.

1. Antecedentes.

1.1. Objeción propuesta frente a la acreencia presentada por el señor WILLIAM FLÓREZ BUITRAGO.

Pretende el señor FLÓREZ BUITRAGO, a través de apoderada judicial, la inclusión de un pasivo a su favor, consistente en cuatro letras de cambio por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), pasivo que no es aceptado por el doctor ARTURO GÓMEZ HERRERA, mandatario de los interesados, manifestando frente a estos:

"Tales créditos se objetan porque los títulos no prestan mérito ejecutivo, pues se encuentran prescritos y por tanto no son exigibles, por tanto, no se reconocen tales obligaciones."

Respecto a la objeción formulada, el acreedor señaló que, los intereses se venían cancelando cumplidamente por el causante y que haría valer los títulos en proceso separado.

1.2. Objeción propuesta frente a la acreencia presentada por la sociedad OBRAS Y MONTAJES S.A.

La referida sociedad presentó un pasivo consistente en dos letras de cambio por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000), pasivo que, del mismo modo, fue objetado por el heredero determinado y la cónyuge sobreviviente, indicando:

"No se acepta dicha acreencia porque no reúne los requisitos del título ejecutivo, pues no tiene fecha de vencimiento, las letras no están bien llenadas, se acoge al artículo 692 del Código de Comercio y las letras tienen un año para su cobro, para el 19 de febrero de 2014 la letra está prescrita. La letra no presta mérito ejecutivo y por tanto, objeta dicho crédito".

Objeción que fue refutada por la representante de la sociedad, esgrimiendo:

"Como el crédito no fue desconocido, sino objetado, solicito se decreten las pruebas para establecer si la acreencia debe ser reconocida. En las horas de la mañana se allegaron al Despacho las letras debidamente diligenciadas. Solicito que se tengan como prueba las letras de cambio y la liquidación que se adjuntaron por escrito al Despacho".

1.3. Objeción propuesta frente a la acreencia presentada por el señor WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA.

Fue presentado por la procuradora judicial del señor RODRÍGUEZ VALENCIA un título valor por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), del que fue solicitada su inclusión como pasivo de la sucesión por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), en el entendido que, el excedente del valor contenido en el título, es decir, VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000), fue abonado a la obligación por el causante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA.

En relación con dicha acreencia, el abogado de la parte interesada, adujo que objetaba tal crédito por cuanto el título valor se encuentra prescrito y no reúne los requisitos legales para su cobro. Además, señaló que hay dos deudores y por tanto debe perseguir al otro acreedor, este es, el señor CARLOS URIEL SIERRA RODRÍGUEZ en aplicación al *BENEFICIO DE EXCUSIÓN*.

En traslado a la objeción planteada por el togado, el beneficiario del crédito manifestó:

"En relación a que el título esté suscrito por dos personas, quienes están aceptando la deuda por lo que son deudores solidarios, ambos están obligados en la misma medida a responder por la acreencia. Solicito se tengan como prueba las copias de las consignaciones allegadas al Despacho y las conversaciones que tuvo el señor CESAR con el acreedor, pruebas que adjuntó al Juzgado en la mañana por escrito. Pruebas consistentes en recibos de pago de intereses, conversaciones entre las partes y la liquidación del crédito allegados".

1.4. Objeción propuesta frente a la acreencia presentada por el señor GERMÁN PÉREZ CÁRDENAS.

El abogado ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ MARÍN, vocero judicial del presente acreedor, solicitó la inclusión, como pasivo de la sucesión, de seis letras de cambio, cuatro por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) cada una y dos por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), para un pasivo total de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160'000.000).

El apoderado de los interesados, en torno a las acreencias relacionadas, expresó oposición a su inclusión objetando los créditos respaldados con los títulos valores, tachándolos de falsedad, pronunciamiento respecto del cual, el acreedor manifestó que las referidas acreencias serían cobradas en proceso ejecutivo.

1.5. Objeción propuesta frente a la acreencia presentada por el señor CARLOS ALBERTO ARIAS GRISALES.

Por medio de apoderado judicial, solicitó el señor ARIAS GRISALES la inclusión de un pasivo representado en cuatro letras de cambio por una valor total de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$137'000.000), una de las cuales por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) se encuentra respaldada por hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en la escritura pública No. 5534 del 31 de agosto de 2018, la cual, sea del caso advertir, no fue inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y otra por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) respaldada por el cheque No. 04714726 de Boncoomeva.

Las anteriores acreencias fueron objetadas por la parte interesada con fundamento, en primer lugar, en que la escritura pública de hipoteca No. 5534 del 31 de agosto de 2018 es inexistente al no estar debidamente registrada y la letra de cambio que se encuentra respaldada por la hipoteca no fue arrimada al expediente. En segundo lugar, en las letras de cambio se presenta la confusión de que trata el artículo 1724 del Código Civil, ya que en las mismas, tanto girador como girado son la misma persona.

1.6. Objeción propuesta frente a la acreencia presentada por la señora LUCY GÓMEZ HERRERA.

Deprecó la señora GÓMEZ HERRERA, dentro de la presente liquidación sucesoral, la inclusión de dos títulos ejecutivos por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) y VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000) cada uno, suscritos a su favor por el fallecido CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA.

Empero, en uso de la palabra el apoderado de los interesados DR. ARTURO GÓMEZ HERRERA, del mismo modo, objetó los títulos valores por presentarse el aludido fenómeno de la confusión, toda vez que, el girador y girado se confunden en la misma persona, esto es, sobre el fallecido CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA. Asimismo, señaló que los títulos valores no son claros, expresos y/o exigibles, ya que, carecen de los requisitos de validez para el efecto.

Manifestación respecto de la cual, el abogado JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL mandatario judicial de la beneficiaria de los títulos, insistió en su inclusión, afirmando:

"Los presentados son títulos valores a la vista, los cuales no deben tener fecha de vencimiento; la representada es la tenedora legítima de los títulos valores mismos que son exigibles dentro de este proceso sucesoral, por cumplir con los requisitos legales para el efecto, es decir, son títulos claros, expresos y exigibles y estos no han sido tachados de falsos por lo que son claramente exigibles."

2. Decreto de pruebas.

Dentro de la mentada diligencia fueron decretadas las siguientes pruebas:

Conforme se solicitó por la parte objetante, a efectos de excluir el pasivo relacionado por la entidad OBRAS Y MONTAJES S.A., se dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

Se ordenó la inspección judicial de los libros de inventarios y balances, facturación y pagos de la empresa OBRAS Y MONTAJES S.A.S., para lo cual, con el fin de realizar una adecuada verificación estos, se designó de oficio a un auxiliar de la justicia profesional en contaduría para que acompañará y asesorará al Despacho en la mentada diligencia.

Como prueba solicitada para acreditar la existencia del pasivo a favor del señor CARLOS URIEL SIERRA RODRÍGUEZ y su consecuente inclusión, la apoderada judicial solicitó se tuvieran como tales las copias de las consignaciones por concepto de intereses allegadas al despacho, así como las conversaciones que sostuvo el señor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA con el acreedor, documentos que según fue manifestado por la doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, fueron arrimados al expediente, sin embargo, revisada la totalidad de las diligencias, el referido material suasorio no fue encontrado.

De igual forma, para acreditar la existencia de los créditos a favor señora LUCY GÓMEZ HERRERA, fue solicitado por el abogado JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL, se tuvieran como pruebas los testimonios de la señora YOLANDA GÓMEZ HERRERA y la progenitora del causante y la acreedora, quien no fue debidamente identificada.

Además, se tuvieron como pruebas la totalidad de los títulos ejecutivos y los documentos aportados con el escrito inicial de demanda de sucesión por el apoderado de los solicitantes.

3. Precedente normativo.

3.1. Código Civil.

El artículo 1008 del código civil consagra:

"ARTÍCULO 1008. SUCESIÓN A TÍTULO SINGULAR O UNIVERSAL. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos (...)
El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos (...)"

3.2. Ley 63 DE 1963. ARTÍCULO 34:

*En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible (...). **De los créditos**, acciones y demás efectos similares, **deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores**, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, **garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes (...).***

Los muebles deben también inventariarse** y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y **enunciando la materia de que se componen** y el **estado y sitio en que se hallan (...)

El pasivo debe relacionarse** circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y **allegando su comprobante al expediente.

3.3. Código General del Proceso.

"Artículo 501. Inventarios y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste merito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad, se acepten expresamente en ella por todos los herederos (...)

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social (...)

4. Caso concreto.

Respecto de la acreencia obras y montajes, misma que consta en dos títulos valores (letras de cambio) constituidos el día 19 de febrero de 2010 por el señor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA, por valores de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$59'800.000) y TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$30'200.000), los cuales carecen de fecha de vencimiento, resulta oportuno mencionar lo siguiente:

En primera medida, la falta de fecha vencimiento en los mencionados títulos valores fue lo que conllevó a que el apoderado de los interesados objetara la inclusión de los mismos dentro del pasivo que afecta la masa sucesoral, al colegir de los mismos la prescripción, teniendo en cuenta que, la fecha de creación de estos se dio el día 19 de febrero de 2010 y que estos al no contar con fecha de vencimiento podrían exigirse a la vista dentro del año siguiente a la constitución del título, motivo por el cual, el fenómeno jurídico de la prescripción operó el 19 de febrero de 2014, argumento al que se opuso la apoderada del acreedor de dicho pasivo, fundamentada en la interrupción de la prescripción, toda vez que, los abonos realizados a la obligación adquirida, interrumpe el referido fenómeno prescriptivo.

Para probar la falta de exigibilidad de las acreencias, fue solicitada por el apoderado de los interesados la inspección judicial de los libros de inventarios y balances, facturación y pagos de la empresa OBRAS Y MONTAJES S.A.S., para lo cual, se designó un auxiliar de la justicia profesional en contaduría con el fin de que acompañara y asesorara al Despacho en la mentada diligencia.

Dentro del informe presentado por la experta designada, esta expresó lo siguiente:

"... se puede constatar que el saldo de la deuda al 31 de diciembre de 2020 es de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$68'635.728) y corresponden a la suma de los saldos de la letra 1 \$54'535.728 y letra 2 \$14'100.000."

Valores que son el resultado del pago de los intereses causados y pagados hasta el 31 de diciembre de 2020, evidenciándose igualmente los abonos realizados a los capitales, así:

- Para la **letra No. 1**, es decir, el título en el que consta una obligación por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$59'800.000)** los días 19 y 20 de diciembre de 2015 y 01 de marzo de 2016, por valores de \$10'000.000, \$5'000.000 y \$5'000.000, respectivamente, para un saldo final de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$54'535.728).
- Para la **letra No. 2**, el título en el que consta la obligación por valor de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$30'200.000)**, el día 15 de septiembre de 2015, en cuantía de \$15'200.000, para un saldo adeudado de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14'100.000).

Para dilucidar la objeción planteada por los interesados en esta causa mortuoria, el artículo 784 del Código de Comercio señala como excepciones a la procedencia de la acción cambiaria en su numeral 10, "LA PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD", respecto de la cual se ha pronunciado la doctrina en el siguiente sentido "la prescripción como tal de la acción de cobro de una letra de cambio es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de 3 años a partir de la fecha de vencimiento...". A pesar de lo expuesto, el Código de Comercio no contempla expresamente ni la interrupción, ni suspensión, ni la **renuncia de la prescripción de la acción cambiaria de un título valor**, como lo es la letra de cambio, razón por la cual, ante la ausencia de una norma comercial particular sobre la interrupción de la prescripción, es preciso recurrir a las normas del Código Civil que regulan este tema.

En ese norte, el artículo 2514 del Código Civil, dispone:

"Artículo 2514. Renuncia expresa y tácita de la prescripción. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."

Así mismo, respecto a la renuncia de la prescripción de los títulos valores la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, consideró:

"(...) esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

*La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, **la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.***

*Ahora bien, la interrupción y **la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos.** En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.*

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin

embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibidem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, **la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla**, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibidem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513 ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el **“resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”** (...).” (Negrilla del Despacho)

De otro lado, respecto de los requisitos de la letra de cambio, tenemos que la fecha de vencimiento es un requisito esencial, sin embargo, se ha sostenido que la ausencia de esta no invalida la letra como título valor, sino que la hace exigible a la vista, criterio que fue reiterado por la jurisprudencia en sentencia de tutela STC4784-2017 de abril 05 de 2017, M.P. Ariel Salazar, en la que consideró:

“4.1. La falta de fecha de vencimiento, implica que las letras de cambio no reúnen el requisito de la exigibilidad del título ejecutivo.

En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”¹, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite

¹ CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Entonces, ante la posibilidad que existe de ejecutar "a la vista" un título sin fecha de vencimiento, se tiene entonces que las letras de cambio aportadas al presente diligenciamiento, cumplen no solo con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, sino también con los especiales contenidos en la misma reglamentación para el aludido título valor, desprendiéndose de estas las deudas reclamadas, con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigibles (Art. 488 C.P.C.), lo que hace posible su inclusión dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que en el presente asunto se declaró."

Descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que, si bien las letras de cambio no tienen fecha de vencimiento, las mismas, de acuerdo con las normas y criterios jurisprudenciales, tornan su exigibilidad a la vista, sin que se invalide, como ha dicho la Corte, el título valor, razón por la cual, en aplicación a la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, sobre la exigibilidad y la renuncia a la prescripción, es diamantino para esta operadora judicial que no se encuentra probada la objeción formulada frente a los pasivos de la sociedad OBRAS Y MONTAJES S.A., pues del informe contable elaborado e incorporado a estas diligencias, es evidente la renuncia a la prescripción por parte del fallecido CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA, al haber realizado los abonos a capital antes señalados y al haberse pagado los intereses causados hasta el día 19 de febrero de 2020 por la letra de cambio No. 1 y hasta el 31 de diciembre de 2020 por la letra No. 2, sin que se hubiese dado nuevamente la prescripción, teniendo en cuenta que, el deceso del aquí causante ocurrió el día 10 de marzo de 2021, motivo por el cual, las acreencias presentadas por la sociedad OBRAS Y MONTAJES S.A., se incluirán como pasivo de la sucesión.

No obstante, atendiendo el pluricitado informe contable obrante en el expediente, se tendrán como pasivos de la sucesión los valores encontrados de la revisión de los libros contables, es decir, por la **Letra No. 1** la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$54'535.728)** y por la **Letra No. 2**, **CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14'100.000)**, y no las acreencias relacionadas en el escrito de inventarios y avalúos por la mandataria judicial de la aludida sociedad, los cuales estimó en OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$85.392.448) correspondientes a la Letra No. 1, y VEINTIDÓS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$22.077.884) correspondientes a la Letra No. 2.

Ahora bien, en igual sentido fue objetada por la parte interesada la acreencia contenida en el título valor – pagaré No. CA-000003-2009 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) a favor de WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA, del que, en diligencia de inventarios y avalúos se inventarió este crédito por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) por concepto de capital, título suscrito por el finado CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA y el señor CARLOS URIEL SIERRA RODRÍGUEZ, objeción en la que se alegó que el título se encuentra prescrito y no reúne los requisitos para su cobro, además, se esbozó que, al existir dos deudores se debe dar aplicación al beneficio de excusión, persiguiendo el otro deudor.

Para resolver la objeción formulada frente al pasivo descrito, es preciso citar, en primera medida, lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual establece:

"Artículo 625. Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

(...)."

En tal sentido, acreditado como se encuentra que el *de cujus* CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA suscribió el pagaré que es motivo de controversia, sería del caso analizar si respecto de la acreencia presentada por el señor WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA, operó o no el fenómeno de la prescripción, sin embargo, dado que no fueron aportadas las pruebas pertinentes que permitieran determinar si existió una renuncia al término prescriptivo, como en el evento anteriormente estudiado, pese a que, en la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 06 de octubre de 2022 fue manifestado por la apoderada sustituta del citado acreedor que fueron arrimados al expediente los comprobantes de pago de los intereses, documentos que brillan por su ausencia dentro del dossier, este despacho judicial excluirá el pasivo relacionado, para que, de ser el caso se resuelva ante el juez natural si en efecto el título valor carece de requisitos de validez y/o exigibilidad.

Por otra parte, en lo atinente a los dineros adeudados por el difunto CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA al señor CARLOS ALBERTO ARIAS GRISALES, contenidos en los títulos valores relacionados en memorial arrimado el 15 de julio de 2022², estos fueron objetados por el mandatario judicial de los interesados, fundando su inconformidad en que, en primer lugar en todas las letras de cambio se presentó la CONFUSIÓN de que trata el artículo 1724 de la codificación sustantiva civil, pues se confunden en una misma persona las calidades de creador o girador y de aceptante o girado; en segundo lugar, señala que existen incongruencias y falta de identidad en el nombre del beneficiario en la letra No. 3 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), misma que se encuentra respaldada por el cheque de BANCOOMEVA No. 04714726, ya que, no aparece el nombre del beneficiario o a la orden de quien fue girada, dejando este espacio en blanco, razón por la cual, se desconoce quién es su legítimo tenedor; por último, indica que hay una inexistencia absoluta de la hipoteca, amén que, esta no fue ni exhibida, ni aportada, ni hecha valer oportunamente, por lo que, solicitó no se tuviera en cuenta esta al no existir prueba del nombre e identificación de la persona otorgante, del beneficiario, de los bienes que fueron hipotecados, el término, lugar y fecha de constitución, notaría da otorgamiento y registro.

Para resolver las objeciones formuladas, se hace necesario realizar un pronunciamiento respecto de cada una de ellas, de la siguiente manera:

- Sobre la CONFUSIÓN alegada, establece el artículo 676 del Código de Comercio, lo siguiente:

"Artículo 676. Letras de cambio girada a la orden del mismo girador. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

² Documento indizado [No. 50 del C01 Principal](#)

A su vez, el artículo 1724 del Código Civil define la confusión, así:

"Artículo 1724. Concepto de confusión. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago."

Quiere decir lo anterior que, la obligación se extingue cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona, circunstancia que elimina la relación jurídica obligacional al quedar ambas figuras integradas en una sola. Sin embargo, es prudente señalar que, en el asunto bajo estudio no se da la aludida confusión, en el entendido que, no se estructuran las citadas calidades de acreedor y deudor por parte del finado CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Comercio, pues es precisamente lo contenido en el referido canon lo realmente acontecido, es decir, confluyen en los títulos valores suscritos por el causante las calidades de girador o creador del título y girado o aceptante del mismo, quedando obligado como este último.

Lo anterior encuentra sustento en lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4164-2019 del 20 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, cuando en asunto similar al que centra nuestra atención, expresó:

"De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**", a lo que "**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**" (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor ... suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución

del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor."

Así las cosas, no encuentra esta instancia judicial fundamento para excluir del pasivo de la sucesión las obligaciones contenidas en las letras de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) y DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000) que se encuentran a la orden del señor CARLOS ALBERTO ARIAS GRISALES.

• Ahora, en punto a la falta de "BENEFICIARIO" o de determinación de girado "A LA ORDEN DE" respecto de la letra de cambio No. 3 que se encuentra respaldada con el cheque de BANCOOMEVA No. 04714726 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), estima el despacho que indudablemente el título adolece del requisito de que trata el numeral 4 del artículo 671 de la codificación comercial, el cual determina:

"Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Del mismo modo, la doctrina ha sostenido en relación con el concepto de la letra de cambio y sus elementos que:

*"La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina GIRADOR, da a otra parte llamada GIRADO, la orden de pagar a un **BENEFICIARIO**, una suma determinada de dinero en una fecha propuesta.*

(...)." ³

De la norma en cita y el concepto de la doctrina traído a colación se concluye que, ante la ausencia del requisito de pago a la orden de un beneficiario determinado el título valor carece de requisitos formales y por ende de exigibilidad, por lo que, dicha acreencia se excluirá del pasivo de la sucesión.

En lo que respecta a la inexistencia absoluta de la hipoteca, es menester advertir al mandatario judicial de los interesados en este proceso sucesorio que, la escritura pública que contiene el aludido derecho real, fue adosado al expediente por el señor CARLOS ALBERTO ARIAS GRISALES el día 08 de julio de 2022, no obstante, también resulta de importancia resaltar que, dicho instrumento notarial no tiene valor alguno, en el entendido que este no fue sometido a registro conforme lo dispone el artículo 2435 del estatuto sustantivo civil, que al tenor establece:

"Artículo 2435. Registro de la hipoteca. La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción."

Por consiguiente, atendiendo lo expuesto en precedencia y revisado el dossier, se observa que, a pesar de que la escritura pública No. 5534 del 31 de agosto de 2018 fue presentada por el representante judicial del señor ARIAS GRISALES⁴, y que la misma fue constituida como una hipoteca abierta y sin

³ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. De los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe de Bogotá D.C. - Colombia

⁴ Documento indizado [No. 40 del C01 Principal](#)

limite de cuantía, no fue allegado el título valor por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) que fuera constituido por los otorgantes y que fuera respaldado con la pluricitada hipoteca, por lo que, tras la ausencia del título valor que preste mérito ejecutivo y dado que el crédito no fue aceptado por herederos y por la cónyuge sobreviviente, de conformidad con la previsiones del inciso 3 numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, no es procedente realizar pronunciamiento alguno frente a la presunta acreencia, motivo por el cual, forzoso resulta concluir que, el pasivo relacionado debe ser excluido de esta liquidación sucesoral.

Finalmente, la obligación crediticia a favor de la señora LUCY GÓMEZ HERRERA, contenida en dos letras de cambio por valores de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) y VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000), respectivamente, corrió con igual suerte, es decir, fueron objetadas por razones idénticas a las precedentes, esto es, por confusión y por la inexistencia del título ejecutivo.

Sobre la existencia de la alegada confusión, debe decirse que, no existe fundamento para declarar la prosperidad de la objeción formulada al no estructurarse los requisitos para el efecto, en consideración a lo analizado *ut supra* para las acreencias del señor CARLOS ALBERTO ARIAS GRISALES, estudio que es aplicable en igual sentido a los presentes títulos.

A pesar de ello, si bien fue manifestado por el vocero judicial de los señores FELIPE GÓMEZ ROBLEDO y MARÍA NANCY ROBLEDO VÁSQUEZ, que los títulos ejecutivos son inexistentes, más cierto es que las razones esbozadas para tal fin apuntan a la falta de exigibilidad de los títulos valores presentados, motivo por cual, resulta propio analizar si en este caso las letras de cambio adolecen de requisitos para constituirse como títulos que presten mérito ejecutivo.

En punto a la falta de requisitos, esgrimió la parte objetante lo siguiente:

*"Con relación a los títulos valores aportados (letras de cambio), **presentan varias inconsistencias e irregularidades**, que las llevan a no configurar título ejecutivo en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*Lo anterior, lleva a que los títulos valores presentados, **no configuren una obligación clara, expresa y exigible** según los postulados de la normatividad Colombiana, en concordancia con el art. Inciso 3 del numeral 1 del art. 501 del C.G.P., el cual exige que **"las obligaciones consten en título que preste mérito ejecutivo"**. Debe recordarse que la obligación **es expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, ni realizar suposiciones, **es clara** cuando la prestación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible, cuando tiene una fecha cierta, fija y determinada, o sea que se señala en el documento, **"donde"** y **cuando exactamente se paga, hablando de días, meses, y año**, bies sea (sic) del calendario Romano, o Gregoriano, o Judío, o Chino, o Hindú, o anglosajón, etc: En el calendario que sea, lo que no sucede con los títulos valores aquí presentados.*

*Así las cosas, es claro que **las letras presentadas no prestan mérito ejecutivo** y no son reconocidas como pasivos dentro del proceso de sucesión."*

Para resolver la cuestión previa, es oportuno citar nuevamente lo preceptuado en el artículo 671 del estatuto mercantil, en relación con los requisitos que deben contener las letras de cambio para su creación, así:

"Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento,** y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Aun cuando la norma referida determina que la letra de cambio debe contener como requisito de validez la forma de vencimiento, el artículo 673 *ejusdem* establece como forma del vencimiento "A LA VISTA", que no es otra cosa que, ante la ausencia de una fecha de vencimiento en la letra de cambio, se entiende que esta vence a la presentación de la letra para ser pagada.

Así fue reconocido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida dentro del proceso con radicación 76111-22-13-000-2013-00206-01 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

"Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la vista", entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado."

Criterio ratificado por la misma sala en sentencia de tutela STC4784-2017 del 5 de abril de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en el que manifestó.

"En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, "en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado", y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aún, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso."

Así pues, de las criterios jurisprudenciales citados, es diáfano para esta instancia judicial que la ausencia de una fecha determinada para el vencimiento del documento que presta mérito ejecutivo, no es óbice para realizar su cobro "A LA VISTA", mas en este punto, resulta importante señalar que, el artículo 692 de la codificación comercial, dispone que el término de presentación para el pago de la letra **a la vista**, es dentro del año siguiente a la creación del título. El aludido canon al tenor reza:

"Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."

Corolario de lo expuesto con anterioridad y revisados los documentos que contienen el pasivo que pretende ser incluido por la señora LUCY GÓMEZ HERRERA en la liquidación sucesoral del causante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA, encuentra el despacho que, en efecto existe fundamento suficiente para declarar la prosperidad de la objeción formulada por los interesados dentro de este trámite, toda vez que, si bien no es necesario establecer una fecha para el vencimiento de los títulos ejecutivos, por cuanto los mismos pueden ser presentados "A LA VISTA", más cierto es que conforme al mandato del canon 692 del Código de Comercio, indicado, las letras de cambio deben ser presentadas para el pago, dentro del año siguiente a la fecha de creación del documento, fecha que no fue insertada en la literalidad del texto de la letra de cambio, por lo que, estima este recinto judicial que los títulos valores suscritos a la orden de la señora GÓMEZ HERRERA no son actualmente exigibles, razón más que suficiente para excluir este pasivo de la presente sucesión intestada.

Teniendo en cuenta lo analizado hasta el momento, y para claridad en este asunto se presenta el siguiente cuadro con los pasivos reconocidos y los que, previo estudio incluyen y las obligaciones excluidas.

RELACIÓN DE ACTIVOS	
ACTIVOS	VALOR
CASA DE HABITACIÓN (Carrera 8 No. 8-68, B. Chipre) FMI 100-71000, ORIP MANIZALES	\$650'000.000
CASA DE HABITACIÓN (Urbanización Villa Olímpica 2ª etapa, Casa 12, Pereira) FMI 290-38891, ORIP PEREIRA	\$280'000.000
OFICINA 903 B (Carrera 23 No. 25-61, Ed. Don Pedro Manizales) FMI 100-56994, ORIP MANIZALES	\$160'000.000
GARAJE No. 1 (Carrera 23 No. 25-61 y 25-46, Ed. Don Pedro Manizales) FMI 100-56917, ORIP MANIZALES	\$40'000.000
VEHÍCULO AUTOMOTOR (Montero – Mitsubishi) PLACAS DDJ364, STT Manizales	\$55'000.000
140 ACCIONES – SOCIEDAD INTEC S.A.S	\$250'000.000

RELACIÓN DE PASIVOS RECONOCIDOS POR LOS INTERESADOS	
PASIVOS	VALOR
Hipoteca cerrada a favor de CARLOS ALBERTO ARIAS GRISALES, sobre la Oficina 903 B, FMI 100-56994	\$60'000.000
Hipoteca abierta a favor de MARTHA CECILIA QUINTERO GONZÁLEZ, sobre casa de habitación FMI 290-38891 ORIP PEREIRA	\$225'000.000
Hipoteca cerrada a favor del Banco BBVA, sobre CASA DE HABITACIÓN (Carrera 8 No. 8-68, B. Chipre), FMI 100-71000	\$135'000.000

Pignoración a favor del señor AUGUSTO MORENO VALLEJO, VEHÍCULO AUTOMOTOR (Montero – Mitsubishi), PLACAS DDJ364	\$15'000.000
Crédito a favor de WILLIAM FLÓREZ BUITRAGO	\$15'000.000
Crédito a favor de SILVIO GÓMEZ HERRERA	\$20'000.000
Crédito a favor de HÉCTOR FABIO CASTAÑO RENDÓN	\$19'000.000
Crédito a favor de LEONARDO NAVARRETE GALLEGO	\$46'000.000

RELACIÓN DE PASIVOS INCLUIDOS POR EL DESPACHO	
PASIVOS	VALOR
Crédito a favor de la SOCIEDAD OBRAS Y MONTAJES S.A.	Letra No. 1 - \$54'535.728 Letra No. 2 - \$14'100.000
Crédito a favor de CARLOS ALBERTO ARIAS GRISALES	Letra No. 1 - \$15'000.000 Letra No. 2 - \$12'000.000
Crédito a favor de HÉCTOR FABIO CASTAÑO RENDÓN	\$19'000.000

RELACIÓN DE PASIVOS EXCLUIDOS POR EL DESPACHO	
PASIVOS	VALOR
Crédito a favor de WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ	Pagaré No. CA-000003-2009 \$15'000.000
Crédito a favor de WILLIAM FLÓREZ BUITRAGO	Letra No. 1 - \$20'000.000 Letra No. 2 - \$20'000.000
Crédito a favor de GERMÁN PÉREZ CÁRDENAS	Letra No. 1 - \$20'000.000 Letra No. 2 - \$40'000.000 Letra No. 3 - \$20'000.000 Letra No. 4 - \$20'000.000 Letra No. 5 - \$20'000.000 Letra No. 6 - \$40'000.000
Crédito a favor de CARLOS ALBERTO ARIAS GRISALES	Hipoteca - \$100'000.000 Letra No. 3 - \$10'000.000
Crédito a favor de LUCY GÓMEZ HERRERA	Letra No. 1 - \$5'000.000 Letra No. 2 - \$27'000.000

En consideración a lo esbozado en precedencia y resueltas como se encuentran las objeciones formuladas respecto a los pasivos arrimados al expediente por los acreedores de la sucesión, se aprobarán los inventarios y avalúos presentados en la respectiva diligencia y sus continuaciones llevadas a cabo los días los días 24 de mayo de 2022, 12 de julio de 2022, 06 de octubre de 2022 y 18 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prósperas las objeciones propuestas por el apoderado judicial de los interesados frente a los inventarios y avalúos presentados en este asunto y contenidos en el anterior cuadro de relación de pasivos excluidos, por lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las objeciones propuestas por el apoderado judicial de los interesados frente a los inventarios y avalúos presentados en este asunto y contenidos en el anterior cuadro de relación de pasivos incluidos, por lo considerado.

TERCERO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados en la respectiva diligencia y sus continuaciones llevadas a cabo los días los días 24 de mayo de 2022, 12 de julio de 2022, 06 de octubre de 2022 y 18 de abril de 2023

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcea977de5885746ac6b68d33ca962d55bb68ea512bdd82c47cdaf9dd95c739**

Documento generado en 28/07/2023 09:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>